

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00056/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000613  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000298 /2018 /  
Sobre: AD  
De D/Dª:  
Abogado: MARIA DEL CARMEN DAIMIEL FUENTES  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a 15 de Marzo de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) DÑA. debidamente representada y asistida por DÑA. Mª DEL CARMEN DAIMIEL FUENTES como demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por DÑA. MARÍA MORENO ORTEGA como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 18 de Septiembre de 2018 se presentó demanda por el procurador de la demandante frente a la sanción que se le impuso por el ayuntamiento a la hoy demandante de 200 €.

Solicitaba en el suplico de su demanda que se procediera a anular la resolución en cuestión y la devolución de las cantidades abonadas en razón de éste.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto que admitía a trámite la misma señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 119 de Febrero de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Se propuso como prueba la documental obrante en autos y la testifical del agente 200-124.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y el objeto de la controversia..**

**1.1º.- La demanda.** Sostiene el demandante que no es cierto que la misma realizara conducta típica alguna y que ella no estaba hablando por el teléfono móvil, señalando que no hay prueba de ello y las deficiencias del procedimiento en que a su juicio se ha caído, siendo que se ha denegado la declaración del copiloto.

**1.2º.- La contestación de la administración.** Se opone a la demanda y se remite a la resolución. Se impone la sanción de 200 € por conducir con dispositivos móviles mientras realizaba la actividad de conducción. Cuando realiza alegaciones. Afirmó que no se solicitó ninguna prueba. Igualmente solicita la reposición. No ha tenido ocasión de pronunciarse. Alega nuevas alegaciones. Las cuestiones no fueron puestas en la vía administrativa y no ha pronunciado sobre ellas. Ninguna de las alegaciones puede prosperar, puesto que las resoluciones están motivadas y no pueden prosperar. Sostiene que era la otra la que lo sujetaba. Consta la ratificación del agente. Gozan de presunción de veracidad. No hay prueba en contrario. En cuanto a la caducidad no se ha cumplido el plazo y tampoco existe vulneración porque no hay proposición de prueba alguna.

**SEGUNDO.- Consideraciones jurídicas sobre el asunto.**

**2.1º.-** La sanción se impone con fundamento única y exclusivamente en la denuncia presentada por el agente de la policía municipal que declaró en el acto de vista de este juzgado.

Así las cosas hay que señalar que la denuncia es por “circular haciendo uso del teléfono móvil” el día 25 de Octubre de 2017 por la calle Obispo Rafael Miranda de esta capital. La realidad por tanto es que se basa en una percepción visual del agente denunciante y no en la utilización de ningún aparato electrónico.

En su descargo dijo, y reiteró en el acto de vista, que la misma no usaba el móvil, sino que se lo sostenían por parte del copiloto. No hay por tanto ninguna petición de prueba.

**2.2º.-** Pues bien, lo primero es que ni en el expediente se solicitó la prueba, ni tampoco se ha solicitado en este acto para intentar desvirtuar lo que señala el agente.

**2.3º.-** En relación con su versión hay que señalar que el art. 13.3.II del RDLeg 6/2015 que aprueba la Ley de Tráfico y Seguridad Vial señala que “*Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, **excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos** ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares*”.

La infracción consiste (art. 76.g de la misma ley) en *Conducir utilizando **manualmente** dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros*

**2.4º.-** La versión que nos ofrece la demandante, pese a que de su firmeza se puede pensar en la verosimilitud exigiría que la copiloto de la que dice que estaba acompañada viniera a declarar y sostener tal declaración para que constara plenamente acreditada.

**2.5º.-** Ahora bien, y partiendo de que ha resultado verosímil tal declaración hay que señalar varias cuestiones partiendo del principio acusatorio (es la administración la que debe acreditar plenamente y en su integridad la infracción y no el interesado su inocencia):

- La primera que hacer uso del teléfono móvil no es la conducta típica, pues se requiere que ese uso, que no ha sido negado y en ello están conformes las partes, se produzca empleando las manos o elementos prohibidos.

- La única prueba que se ha practicado en el expediente no señala ni describe la conducta típica en su integridad. Sólo dice que usaba el teléfono móvil. Nada más. A

la velocidad que iban y en las circunstancias concretas se duda de que pudiera distinguir el brazo de la hoy demandante del de su acompañante y en cualquier caso no hay ni prueba ni hechos probados suficientes para determinar la infracción en su integridad (uso y utilización de las manos), pues sólo consta uno de los elementos.

- Al no haber acreditado en el expediente ese segundo elemento del tipo infractor no puede surgir la responsabilidad, pues la administración no puede subsanar en el acto de vista judicial los defectos de acreditación y la carga de la prueba de la infracción que debe hacerse en el expediente administrativo sancionador. En este sentido pues como dice la STS de 21 de Octubre de 2015 *“[...] Producida la vulneración del derecho de defensa en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, el hecho de que el demandante de amparo disfrutara posteriormente en el proceso judicial de la posibilidad de alegar y probar cuanto consideró oportuno para la mejor defensa de sus derechos e intereses, no subsana la vulneración del derecho a la defensa ocasionada en el previo procedimiento administrativo sancionador, pues la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que debe respetarse su ejercicio ( STC 35/2006, de 13 de febrero [STC, Sala Primera, 13-02-2006 \(STC 35/2006\)](#) , FJ 4).*

*Ello es así, entre otras razones, porque como recuerda la STC 89/1995, de 6 de junio [STC, Sala Primera, 06-06-1995 \(STC 89/1995\)](#) (FJ 4), y subrayan a su vez las SSTC 7/1998, de 13 de enero, (FJ 6 [STC, Sala Primera, 13-01-1998 \(STC 7/1998\)](#) ) y 59/2004, de 19 de abril [STC, Sala Primera, 19-04-2004 \(STC 59/2004\)](#) (FJ 3), no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el *ius puniendi* del Estado , sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción . En consecuencia, no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, «condenen» al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE [CE art. 24](#) » ( STC 125/1983, de 26 de diciembre [STC, Sala Primera, 26-12-1983 \(STC 125/1983\)](#) , FJ 3) [ ]”».*

**2.6º.- En conclusión** se carece de la prueba suficiente y válida para asumir la autoría de la infracción que señala la Policía.

**TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**3.1º.-** Procede estimar el recurso contencioso administrativo (Art. 70.2 LJCA) y en consecuencia anular la resolución impugnada (art. 71.1.a LJCA).

**3.2º.-** El caso ofrece dudas de hecho que hace que no se impongan costas.

**3.3º.-** No es susceptible de recurso la presente en vía jurisdiccional ordinaria.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

### **FALLO**

**Que DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo y en consecuencia ANULO la resolución sancionadora impugnada y descrita en el primer antecedente.**

**Sin costas a ninguna de las partes.**

La presente resolución **no** es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.